presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligación para todo dominicano que salga del país de depositar una suma que asegure su repatriación.— Reforma de la ley No. 611, modificada por la No. 623.— G. O. No. 4935, del 22 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1142.

ARTICULO UNICO:— La ley Nº 611 de fecha 23 de noviembre del 1933, reformada por la ley Nº 623, de fecha 15 de diciembre del 1933, queda modificada del siguiente modo:

Art. 1.— Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al puerto de embarco, la suma de CINCUENTA PESOS ($50.00) si se dirige a alguna de las Antillas y CIENTO CINCUENTA PESOS ($150.00) ORO AMERICANO, si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país o aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

Art. 2.— Ningún individuo, compañía o empresa, podrá expedir billete ni transportar a país extrangero a ningún dominicano a menos que se le presente el recibo de depósito que exige el artículo anterior o el certificado de que habla el art. 4 de esta ley o que esté exceptuado de llenar estas formalidades por las prescripciones del mencionado artículo. La infracción a cualquiera de estas disposiciones será castigada por los tribunales correccionales con multa de CIENTO a TRESCIENTOS PESOS ORO AMERICANO, y con el doble en caso de reincidencia. No se concederá permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, a las personas a quienes se aplica esta ley, sino mediante presentación del recibo que compruebe el depósito exigido por el art. 1º o del certificado de exención previsto más adelante.

Art. 3.— Ninguna solicitud de repatriación será tomada en consideración si no se menciona el número y la fecha del recibo a que se refieren los artículos primero y segundo de esta ley.

Art. 4.— Quedan exceptuados de las obligaciones impuestas por esta ley, los altos funcionarios de la Nación, los diplomáticos y cónsules, los miembros de sus familias y cualesquiera otras personas que salgan del pais en misión del Gobierno o de los municipios; los hacendados, industriales, comerciantes u otras personas de reconocida solvencia económica. Para la demostración de esta última causa de exención, el interesado deberá proveerse de un certificado del Gobernador de la Provincia, quien no lo expedirá sino cuando el solicitante pruebe su solvencia a satisfacción de dicho funcionario, demostrando, por ejemplo, que tiene en calidad de depósito en cualquier institución bancaria fondos por un valor no menor de QUINIENTOS PESOS, o que posee inmuebles rurales o urbanos libres de gravamen, o que es propietario de bonos o acciones de compañías nacionales o extrangeras. Si a juicio del Gobernador de la Provincia, las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud no son satisfactorias, este funcionario podrá exigir nuevas pruebas sobre la solvencia económica del interesado, tal como un certificado autorizado con las firmas del Síndico de la Común, del Comisario de Policía y del Colector de Rentas Internas correspondientes.

Quedan también exceptuados los conductores y peones de vehículos que se dediquen a viajar entre esta República y la de Haití, y los capitanes, oficiales y tripulantes de las embarcaciones que viajen entre la República Dominicana y los puertos extranjeros.

PARRAFO.— Las atribuciones que en esta ley se confieren a los Gobernadores de Provincia, serán ejercidas en el Distrito de Santo Domingo, por el Presidente del Consejo Administrativo.

Art 5.— El certificado de solvencia económica expedido de acuerdo con el artículo anterior, expirará a los quince días a contar de la fecha de su expedición, y transcurrido este plazo ningún indivíduo, compañía o empresa naviera podrán expedir billete o transportar al extranjero al interesado, a no ser que éste obtenga la renovación de dicho certificado.

Art. 6.— El certificado expedido por el Gobernador de la Provincia deberá acompañarse de la fotografía del interesado,

y si hay lugar a ello, mencionará el número, la fecha y el lugar de expedición de su cédula personal de identidad. Copia de este certificado será inmediatamente remitida por el funcionario que la expida al Cónsul de la República que ejerza sus funciones en el lugar a donde se dirija el solicitante.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
M. de Moya Jr.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA:— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 80 y 90 del código de procedimiento criminal.— G. O. No. 4935, del 22 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1143.

Art. 1.—El artículo ochenta del código de procedimiento criminal queda modificado del modo siguiente:

"Art. 80.— Toda persona citada para prestar declara-